



Interlocutorio	Nº 354
Radicado	05266 31 03 003 2020 00166 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Vargas Patiño
Demandado (s)	Oscar Jaime Patiño
Incidentado	Banco Davivienda S.A.
Asunto (s)	Resuelve incidente Sancionatorio

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio presentado por la parte demandante respecto de la orden emitida por éste Despacho el 4 de agosto de 2022 y comunicada mediante oficios No. 332 del 29 de octubre de 2020, 335 del 22 de octubre 2021 y 508 del 24 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1.Mediante memorial radicado por la parte demandante quien solicitó iniciar incidente sancionatorio en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. (folios 47 al 55 del cuaderno de medidas del expediente digital) ante el no acatamiento de la orden emitida reiteradamente por el Despacho en auto del 19 de octubre de 2020 en el cual se requería a Banco Davivienda S.A. para que informara: “(...)se solicita se sirvan informar, con destino a este proceso, el número de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario constituido a favor de esa entidad por el señor Oscar Jaime Patiño Mejía, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.670.125.”, el cual fue comunicado reiteradamente bajo los oficios No.332 del 29 de octubre de 2020, 335 del 22 de octubre de 2021 y 508 del 24 de junio de 2022.

Sin pronunciamientos por parte de la entidad, hasta el día 2 de febrero de 2023, donde remitió respuesta de fondo a lo solicitado por el despacho durante el presente trámite incidental.

2.Por auto del 13 de enero de 2023, el Despacho requirió al representante legal del Banco Davivienda S.A, para que diera respuesta al oficio 508 de 2022, y a su vez a los

Oficios No.332 del 29 de octubre de 2020 y No.335 del 22 de octubre de 2021. so pena de iniciar incidente sancionatorio, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

El 16 de enero de 2023, el Despacho admite la solicitud presentada por la parte demandante y ordena abrir el incidente sancionatorio contra el Banco Davivienda S.A, para que, a través de su representante legal, dé respuesta al oficio 508 de 2022, y a su vez a los Oficios No.332 del 29 de octubre de 2020 y No.335 del 22 de octubre de 2021. So pena de incurrir en multa de hasta (10) salarios mínimos mensuales vigentes. dicho requerimiento fue notificado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, mediante oficio No. 0014 del 13 de enero de 2023, el día 25 de enero de los corrientes (Fls. 25-26 del Cuaderno de incidente sancionatorio)

El Banco Davivienda S.A. se pronunció el 02 de febrero de esta anualidad indicando, en síntesis, que inicialmente la entidad quedó mal notificada razón por la cual no tenía conocimiento de lo requerido por el Despacho y por lo tanto no podía dar respuesta a lo solicitado, posterior a ello acepta haber recibido el oficio 508 el cual fue radicado de forma presencial el 15 de julio de 2022 donde se solicitaba la respuesta a los oficios 332 y 335 del 2022, y fue ahí donde se informó al Despacho los problemas en la notificación y solicitó todos los oficios emitidos por el Juzgado a fin de dar respuesta de fondo a los mismos.

Expresó que el 19 de agosto de 2022, el juzgado en cumplimiento del auto calendado en agosto 4 de 2022, remitió a través de correo electrónico los oficios solicitados, y en ese momento el Banco se percató que no se trataba de una medida de embargo, sino de un oficio donde se solicitaba al Banco informar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario constituido a favor del Banco por el señor Oscar Jaime Patiño Mejía.

Adujo que, debido al error del Juzgado en la notificación del oficio, el Banco no se percató que la información requerida era respecto de los productos del demandado y no de una medida cautelar de embargo, dando lugar a que se gestionara en dependencias administrativas diferentes y por ende se generara demora dada la complejidad de la información.

Finalizó manifestando que en ningún momento fue su intención ocultar información, remitiéndose al principio de la buena fe y artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, respecto del incidente desacato, a fin de no ser sancionado.

3. Conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas aportadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y advirtió que no se hacía necesario convocar a audiencia toda vez que no había pruebas diferentes a las documentales para practicar.

Se considera que los medios probatorios aportados con este incidente y los que ya reposan en el expediente, son aptos e idóneos para que de ellos se extraiga la información requerida por el Despacho en aras de resolver lo pertinente, y no habiendo ninguna otra prueba por practicar, habrá de adoptarse la decisión que en derecho corresponda, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Banco Davivienda S.A. es acreedor de la sanción con multa establecida en el Numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplir sin justa causa la orden judicial antes mencionada o en su defecto, no es merecedor de la sanción correccional, por haber atendido la mentada orden judicial, o por no haber negligencia en su cumplimiento

2. Fundamento normativo y jurisprudencial.- Las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

“Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)”*
(Subrayado agregado).

Dicha disposición normativa fue acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1....

2...

3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos *y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

(...)

“PAR-Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, *el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Esto es, mediante incidente sancionatorio, que se

tramitará de manera escrita en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

“Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.”

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respecto, o no cumpla o demoren la ejecución de las ordenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 129 CPG, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

3. Caso en concreto: en ejercicio de los poderes correccionales del Juez se adelantó incidente sancionatorio en contra del Banco Davivienda S.A., por el incumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de octubre de 2020, comunicado reiteradamente bajo los oficios No.332 del 29 de octubre de 2020, 335 del 22 de octubre de 2021 y 508 del 24 de junio de 2022.

Dentro de la actuación procesal el incidentado presentó respuesta justificando su actuación, la cual se debió a la indebida notificación del Despacho en un primer momento y posterior a ello a dificultades en el trámite administrativo dada la complejidad de la información, dando lugar a que dentro del trámite del presente incidente diera respuesta de fondo a lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cumplimiento de la entidad incidentada y asistiéndole razón a las causales de justificación que expresó dentro del proceso sancionatorio, y en aplicación del principio de la buena fe, el Despacho procede a cerrar el presente incidente sin lugar imponer sanción alguna.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR y TERMINAR el incidente sancionatorio por cumplimiento lo ordenado por el Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Banco Davivienda S.A. representado legalmente por JUAN CARLOS VELEZ ECHEVERRY, por el medio más expedito,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered within a light gray rectangular box.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00166

15-03-2023